

SAN PEDRO DE LA PAZ, 27 de enero de 2020

N° 1867/ VISTOS: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada y en uso de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que con fecha 14 de enero de 2020, se recibió la solicitud de información pública N°MU299T0001779, cuyo tenor literal es el siguiente: "Se solicita información sobre el solicitante de la denuncia de solicitud de inspección de ingreso DOM N°1150 de fecha 15.10.2019 ORD N°1856. Fecha de recepción 6 Dic 2019.Me encuentro atento. Muchas gracias.
- 2.- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."
- 3.- Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
- 4.- Que dentro de las referidas excepciones, se encuentra la prevista en el artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, que señala que se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las de las personas., particularmente tratándose de su seguridad, su seguridad, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
- 5.- Que en el caso que nos ocupa, corresponde considerar que conforme al art. 2 letra f) de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, se entiende por *datos personales* "...los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".

6.- Que mediante oficio Ord N° 108 de fecha 23 de enero de 2020, el Director de Obras Municipales informa a la unidad de Transparencia Municipal que no es posible acceder a la solicitud, toda vez que los reserva de los datos del denunciante deben garantizarse con el objeto de no inhibir futuras denuncias sobre materias que se encuentran dentro del ámbito de las funciones fiscalizadoras de la Municipalidad.

DECRETO

1.- **DENIÉGASE** la solicitud de entrega de información N°MU299T0001779, de fecha 27 de enero de 2020 presentada por Don Francisco Bobadilla Silva, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

2.- **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a Don Francisco Bobadilla Silva, mediante correo electrónico dirigido a francisco.bobadilla@hotmail.com

3.- **INCORPÓRESE** la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVÉSE.



RENZO RIFFO LILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
RRL/ALE/VOC/JCM/voc.-



ETHIELLY MONTES MONSALVES
ALCALDESA (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Sr .Francisco Bobadilla Silva / Correo Electrónico: francisco.bobadilla@hotmail.com
- Alcaldía
- Encargada SAI
- Administrador Municipal
- Dirección Jurídica
- Secretaría Municipal
- Oficina de Partes